



RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA “CENTRAL TÉRMICA JINÁMAR”, UBICADA EN EL T.M. LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ISLA DE GRAN CANARIA (EXPTE. NÚM. AAI-16-LP/001-2016).

ANTECEDENTES

1º.- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente nº 5, de 8 de enero de 2014, se procede a actualizar la autorización ambiental integrada de la instalación denominada “Central Térmica Jinámar”, localizada en Piedra Santa, T.M. de Las Palmas de Gran Canaria, con el objeto de adecuarla a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

2º.- Mediante escrito de la empresa Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U. con registro de entrada en la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad nº 673880, de fecha 20 de mayo de 2016, como titular de la instalación, se solicita lo siguiente:

a. Se exima a los grupos Diésel 1, 2 y 3 de la Central Térmica Jinámar de la realización total de los controles de emisión periódicos en cumplimiento a lo recogido en el artículo 6, punto 7 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

b. Se elimine a los grupos Diésel 1, 2 y 3 del ámbito de aplicación del condicionante recogido en el punto 3.1.3.2 de la Resolución Autorización Ambiental Integrada (Expte. AAI-016-LP/002-2013), donde se establecen mediciones discontinuas en focos no monitorizados con periodicidad semestral.

3º.- Se argumenta en la solicitud que la condición de operación permanente de estos grupos es una puesta en funcionamiento de frecuencia media inferior a doce veces por año natural y con una duración global de las emisiones inferior al 5 por ciento del tiempo de funcionamiento, por lo que en virtud del artículo 2 del Real Decreto 100/2011 se puede considerar cada uno como foco de emisiones no sistemáticas.

4º.- Se acompaña a la solicitud como documentación complementaria la siguiente:

- Informe anual de valores medios mensuales válidos.
- Informes mensuales de valores medios diarios válidos.
- Archivo excel con los datos horarios válidos de todo el año.
- Informe de incidencias.
- Resúmenes anuales de seguimiento del Real Decreto 102/2011.
- Informe de evaluación de la calidad del aire en la zona de estudio y por contaminante, analizando la evolución temporal para los últimos seis años (2009-2014).
- Archivos con el registro del número de arranques experimentados en los grupos Diésel 1, 2 y 3 durante los años 2014 y 2015, así como otros parámetros de funcionamiento donde se evidencia el bajo índice de funcionamiento de los mismos.





5º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, así como en el artículo 11 del Decreto 182/2006, de 12 diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, mediante escritos de la Dirección General de Protección de la Naturaleza de 3 de junio de 2016, se da traslado de la Propuesta de Resolución a la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Canarias y al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a los efectos de que en un plazo máximo de QUINCE DÍAS realizaran las manifestaciones que estimaran conveniente.

La Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Canarias presenta escrito con fecha de entrada en el registro de esta Consejería de 28 de junio de 2016, en el que informa con relación a la nueva redacción del apartado 4.1.1 de la autorización ambiental integrada, que sería oportuno que la administración competente pueda verificar en cualquier momento que la entidad colaboradora y la empresa cumplan en la realidad lo que exige la nueva redacción, dado que existen núcleos poblados y centros comerciales en el área de influencia de la actividad y que requieren una actuación responsable de la administración para proteger su salud y seguridad.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria presenta escrito con fecha de entrada en el registro de esta Consejería de 4 de julio de 2016, en el que no se realiza observación alguna a la propuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A la instalación de la Central Térmica Jinámar le es de aplicación la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, al tratarse de una instalación de combustión con una potencia térmica nominal de combustión superior a 50 MW, que se incluye en el epígrafe 1.1 del Anejo 1, en concreto, en su apartado "a) instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa".

Segundo.- La modificación solicitada por la entidad titular de la instalación de referencia no supone ninguna modificación de sus características técnicas ni de las condiciones de explotación de la misma. En concreto, dicha modificación tiene por objeto modificar el control sobre las emisiones de los grupos Diésel 1, 2 y 3.

Tercero.- La autorización ambiental integrada recoge como control de las emisiones de los grupos Diésel 1, 2 y 3 en su Anexo 1, lo siguiente:

Apartado 3.1.3.2. Periodicidad de las emisiones discontinuas: *"En los focos en los que no se exige monitorización en continuo, las mediciones discontinuas deberán realizarse con periodicidad semestral."*

Apartado 4.1.1. Control de emisiones. Punto cuarto: *"En el caso de las turbinas de gas y de los grupos diésel 1, 2 y 3, focos a los que no se exige monitorización en continuo, una entidad colaboradora en materia de contaminación ambiental, acreditada a tal fin, deberá realizar, con periodicidad semestral, controles de las emisiones de dióxido de azufre (SO2), óxidos de*





nitrógeno (NOX) y partículas, tomando medidas del contenido de oxígeno, temperatura de emisión y caudal de gases, de la forma indicada en la presente autorización.”

Cuarto.- Los grupos Diésel 1, 2 y 3, para los que se solicita la exención del control de las emisiones a la atmósfera, tienen cada uno una potencia térmica nominal de 30 megavatios.

Conforme al Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, cada grupo diésel está catalogado como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera del Grupo A y Epígrafe 01010501.

El artículo 6.7 del Real Decreto 100/2011 establece que el órgano competente podrá eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles en los casos en que no sea técnicamente posible o en focos de emisiones no sistemáticas.

El artículo 2.i) del citado Real Decreto 100/2011 define las emisiones sistemáticas como la emisión de contaminantes en forma continua o intermitente y siempre que existan emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta.

De acuerdo con los datos de funcionamiento aportados en la solicitud, los grupos Diésel 1, 2 y 3 tienen emisiones no sistemáticas, por lo que pueden ser eximidos de los controles de emisión conforme al artículo 6.7 del Real Decreto 100/2011, siempre que quede garantizado este régimen de funcionamiento correspondiente a las emisiones no sistemáticas.

Quinto.- De acuerdo con la información aportada respecto a los niveles de calidad del aire en los años 2014 y 2015 y el bajo índice de funcionamiento de los grupos Diésel 1, 2 y 3, puede considerarse que la contribución de dichos grupos diésel a los niveles de calidad del aire no es significativa, por lo que considerando, además, que estos grupos tienen unas emisiones características constantes, pueden ser eximidos de los controles de emisión establecidos en la autorización ambiental integrada de 2014.

Sexto.- Respecto a las observaciones aportadas por la Dirección General de Salud Pública, hay que indicar que esta instalación está sujeta al régimen de inspecciones previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por lo que quedaría garantizada la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en la presente autorización.

Séptimo.- De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, corresponde, a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la tramitación y resolución de la autorización ambiental integrada.

Conforme al artículo 7 del Decreto 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías, la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad asume las competencias en materia de medio ambiente de la extinta Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad.





Asimismo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, continúa vigente el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 16 de marzo, hasta tanto se apruebe el correspondiente al actual Departamento.

Los artículos 25.3 y 29 del Reglamento Orgánico de la Consejería Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo, disponen que el órgano competente para incoar, impulsar y tramitar todos los expedientes de autorizaciones ambientales integradas es la Dirección General de Calidad Ambiental, cuyas competencias ejerce, en la actualidad, la Dirección General de Protección de la Naturaleza. Asimismo, el artículo 19 del citado Reglamento Orgánico determina que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada es la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Octavo.- Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y el Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, el otorgamiento de la citada autorización se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vistos los antecedentes mencionados y en virtud de las competencias que me han sido atribuidas,

RESUELVO

PRIMERO.- Modificar la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente nº 5, de 8 de enero de 2014 por la que se actualizó la autorización ambiental integrada de la instalación denominada “Central Térmica Jinámar”, localizada en Piedra Santa, T. M. de Las Palmas de Gran Canaria, en los siguientes términos:

1.- Modificar el Apartado 3.1.3.2 “Periodicidad de las emisiones discontinuas” del Anexo 1 de la Resolución, que quedará redactado en los siguientes términos

“En las turbinas de gas, las mediciones discontinuas deberán realizarse con periodicidad semestral.”

2.- Modificar el Apartado 4.1.1 “Control de emisiones” Punto cuarto del Anexo 1 de la Resolución, que quedará redactado en los siguientes términos:

“En el caso de las turbinas de gas, una entidad colaboradora en materia de contaminación ambiental, acreditada a tal fin, deberá realizar, con periodicidad semestral, controles de las emisiones de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NOX) y partículas, tomando medidas del contenido de oxígeno, temperatura de emisión y caudal de gases, de la forma indicada en la presente autorización. En el caso de los grupos diésel 1, 2 y 3, deberá llevarse para cada grupo un registro específico de los periodos de funcionamiento indicando las fechas y horas de arranque y parada.”





SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.U., al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al Cabildo de Gran Canaria, a la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Canarias, a la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, al órgano competente en materia de vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada y a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.


TERCERO.- La presente resolución se publicará mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias haciendo mención expresa al sitio Web del Gobierno de Canarias donde se halle el contenido íntegro de la misma.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como cualquier otro recurso que se considere conveniente a derecho y sin perjuicio del régimen de impugnación específico previsto en el artículo 24 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

En Las Palmas de Gran Canaria,

LA VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE

Blanca Pérez Delgado

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BLANCA DELIA PEREZ DELGADO - VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE SINESIA MARIA MEDINA RAMOS - DIR GRAL DE PROTECCION DE LA NATURALEZA	Fecha: 14/07/2016 - 22:58:16 Fecha: 14/07/2016 - 14:11:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 340 / 2016 - Tomo: 1 - Fecha: 15/07/2016 13:20:21	Fecha: 15/07/2016 - 13:20:21
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0bTYpBv8LcYjzYnOvF0gF2tklwxYdFWBm	 
El presente documento ha sido descargado el 18/07/2016 - 08:05:11	